

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente :

LA CONVENCION NACIONAL

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Para hacer efectiva la responsabilidad prevenida en los art. 78 y 95 de la Constitucion política, y teniendo presente el art. 23 de la misma ;

Da la siguiente ley :

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ACUSAR.

Art. 1. Todo peruano tiene derecho de acusar ánte la Cámara de Diputados al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Estado encargado del mando, y á los Ministros de Estado, por infracciones de Constitucion y demás actos ilegales de su administracion.

Art. 2. Tiene tambien el derecho de acusar á los miembros de las Cámaras, Consejeros de Estado y vocales de la Corte Suprema, por los mismos delitos, y por los de traicion, concusion y cualquiera otro cometido en el ejercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

Art. 3. Compete á los Diputados acusar por los delitos expresados en los artículos anteriores, á las personas que en ellos se designan.

CAPITULO II

MODO DE ENTABLAR LA ACUSACION.

Art. 4. Presentado el recurso á la Cámara de Diputados por algun peruano, deben apoyarla y firmarla cuatro diputados al ménos.

Art. 5. Para ello se leerá la representacion tres dias consecutivos, y se dejará el 4.º sobre la mesa, para que la firmen los que quieran.

Art. 6. Si no la firmaren cuatro, se archivará y no producirá efecto alguno.

Art. 7. Si nadie acusare al Presidente y Ministros, deberán hacerlo los Diputados, si hubiese delitos de que acusarlos; y entónces deberán firmarla seis al ménos.

Art. 8. La acusacion que se haga contra los vocales del Consejo de Estado, miembros de alguna de las Cámaras, é individuos de la Corte Suprema, deberá ser firmada por tres diputados al ménos.

Art. 9. La acusacion se leerá tres dias seguidos, é inmediatamente se deliberará si se admite ó no á discusion.

Art. 10. En el primer caso, se pasará á una comision compuesta de siete individuos, la que dará una copia del expediente al acusado ó acusados.

Art. 11. Podrán estos presentar su defensa en el término de 48 horas, acompañando los documentos que crean necesarios.

Art. 12. La comision tendrá otras 48 horas para expedir su dictámen, que será leído en dos dias seguidos, y en el tercero se pondrá en discusion.

Art. 13. Los acusados podrán asistir al debate.

Art. 14. La resolucion se expedirá en una sola sesion pública permanente.

Art. 15. Para declarar haber lugar á la acusacion basta la pluralidad absoluta.

Art. 16. En el caso de declararse haber lugar á la acusacion, la Cámara nombrará una comision de cinco individuos que la haga ánte la de Senadores.

Art. 17. Presentada la acusacion se oirá á los acusados, los que podrán hacer su defensa en el término de 48 horas.

Art. 18. La Cámara pasará el expediente á una comision de cinco individuos, los que expedirán su dictámen en igual término.

Art. 19. El dictámen se leerá por dos dias consecutivos, y en el tercero se pondrá en debate, y se resolverá en sesion pública permanente.

Art. 20. Para la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se necesitan los dos tercios de los Senadores presentes.

L. 17 de Junio de 1834.

Sobre acusacion y juzgamiento de los Presidentes de la República, del Consejo, y de los Ministros.

Art. 21. Si se declarase haber lugar á formacion de causa, quedarán los acusados suspensos de sus empleos, se pasará el expediente á la Côte Suprema, y se anunciará el resultado por los papeles públicos.

Art. 22. Para los juzgamientos de que habla esta ley, bastan tres vocales en vista, y cuatro en revista, excepto el caso de discordia, en el que siempre habrá uno mas en revista de los que conocieron en vista.

Art. 23. Por impedimento ó falta de vocales de la Côte Suprema, conocerán por órden de antigüedad los de la Côte Superior de esta capital.

CAPITULO III

DELITOS Y PENAS.

Art. 24. El Presidente ó Ministros que atentaren directamente contra la Independencia de la República, ó que atacaren á la representacion nacional para disolverla, ó que con hechos positivos tratasen de variar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. Si cometiesen estos delitos indirectamente, serán desterrados para siempre del territorio de la República.

Art. 26. El Presidente de la República y sus Ministros que atacaren la seguridad personal de algun peruano, serán destituidos de sus empleos, perderán los derechos de ciudadanía, sin poder ser rehabilitados, y resarcirán los daños y perjuicios que hayan causado.

Art. 27. Si de este ataque resultare la muerte del ofendido, sufrirán ademas la pena de destierro perpetuo.

Art. 28. El Presidente y Ministros que impidan las elecciones populares, ó el libre uso de la industria del ciudadano, ó la libertad de la imprenta, ó que tomen conocimiento alguno judicial, ó

que violen el secreto de las cartas, ó que embarazen al ciudadano trasladarse al punto que quiera, incurrirán en las penas designadas en el art. 26.

Art. 29. El Presidente ó Ministros que hagan cobrar una contribucion que no haya sido votada por el Congreso, ó que hagan algun gasto que no esté señalado por él, sufrirán la misma pena.

Art. 30. El Presidente ó Ministros que dispongan un reclutamiento mayor que el designado por la ley para el ejército ó armada, sufrirán igual pena.

Art. 31. El Presidente, sus Ministros, los miembros de las Cámaras, los Consejeros de Estado y los vocales de la Côte Suprema, que fueren convencidos del crimen de concusion, serán declarados infames, restituirán el premio de su venalidad, y pagarán una multa que no pase de mil pesos, ni baje de trescientos.

Art. 32. Los demás delitos serán castigados con las penas que designan las leyes.

Art. 33. En los casos en que segun la Constitucion debe abrirse el juicio de residencia, se observarán las leyes que rigen en la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion, en Lima, á 17 de Junio de 1834.

RUFINO DE MACEDO, Presidente. — J. MARIANO DE CÁCERES, Diputado, Secretario. — F. J. MARIATEGUI, Diputado, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 20 de Junio de 1834. — 15.º

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MATIAS LEON